

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1,300,000.00	
Gastos notificación	\$ 8,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,308,000.00	

SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2126

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – CORBETA S.A. Y/O
ALKOSTO S.A. NIT. 890.900.943-1
DEMANDADO: GALLEGO NAVARRO S.A.S. NIT. 900.678.875-2
HEDDA MAYURI SALINAS C.C. 39.571.948
JOSE RUBIEL NAVARRO C.C. 16.882.626
RADICADO: 76 001 4003 009 2019 00705 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a la Camara de Comercio de Cali, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CHORIZO CAMPESINO, PARRILLA Y CARNES de propiedad de la señora HEDDA MARYURI SALINAS, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA	SERFINANSA	AV VILLAS
BANCO DE BOGOTA	BBVA	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA	GNB SUDAMERIS	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR		

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

SEXTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aadddaf7724b0b45c723479b5707acef75589c605605ea7afd9e4c7aac865a**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 200,000.00	
Gastos notificación	\$ 12,900.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 250,000.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 462,900.00	

SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2129

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BELKYS NATALY BERMUDEZ RODRIGUEZ
C.C. 1.130.678.666
DEMANDADO: ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO C.C. 9.145.748
RADICADO: 76 001 4003 009 2020 00691 00

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador POLICIA NACIONAL y CASUR, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, devengado por el demandado ARNOLDO TORREGLOSA ACEVEDO CC. 9.145.748 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: OFICIAR a los bancos

BANCOLOMBIA	CAJA SOCIAL	GNB SUDAMERIS
DAVIVIENDA	AV VILLAS	AGRARIO
POPULAR	BBVA	OCCIDENTE
BOGOTA	HELM BANK CORPBANCA	SCOTIABANK COLPATRIA
FALABELLA	CITYBANK	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8310e3ebcc723d532004de125c03c4da78872965fd1ec2bfab64a100510e5962**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 338,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 338,000.00	

SON: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2151

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO: 760014003009 2021 00778 00
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: Jorge Hernán Ciro C.C. 94.455.116
Wilson Gómez Maca C.C. 94.455.427

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

OCCIDENTE	BANCO POPULAR	BANCO AV VILLAS
BANCO BOGOTA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA	BANCO ITAU	BBVA
BANCO COLPATRIA	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO AGRARIO

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4b991416d4504ce3a7330898a4e4fda6fa52af8ae69a29f0b4e8857411795**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2146

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HECTOR FABIO MEDINA GUTIERREZ C.C. 16.929.313
RADICADO: 76 001 4003 009 2021 00905 00**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas hasta el mes de mayo de 2023 y, en consecuencia, se levante la medida cautelar decretada en el curso procesal.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada, cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a acceder a dicha solicitud.

Por otra parte en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 05 de junio de 2023 en la que se resolvió oficiar a la Secretaria de Tránsito de Cali y a la Policía Nacional Seccion Automotores a fin de que efectuara la aprehensión del vehículo de placas GYQ-227, se allegó escrito por parte de la Policía Nacional donde se evidencia que el vehículo previamente referenciado de propiedad del señor HECTOR FABIO MEDINA GUTIERREZ C.C. 16.929.313, ya se encuentra aprehendido y fue dejado a disposición de este Juzgado en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S ubicado en la dirección CALLE 1 A # 63 – 64 CALI-VALLE, por consiguiente se ordenará su entrega al deudor y se oficiará a la Policía Nacional Seccion Automotores y a la Secretaria de Tránsito de Cali para que deje sin efecto la orden de aprehensión.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS VENCIDAS HASTA EL MES DE MAYO DE 2023 dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en contra de **HECTOR FABIO MEDINA GUTIERREZ C.C. 16.929.313**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente *el embargo del vehículo de propiedad del demandado HÉCTOR FABIO MEDINA GUTIÉRREZ C.C. 16.929.313, que a continuación se relaciona: PLACA: GYQ 227 CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL MARCA: MAZDA COLOR: MACHINE GRAY MODELO: 2021 NÚMERO DE MOTOR: P540572641 CHASIS: 3MMDDJ2HA6MM300591* Matriculado en la secretaria de Tránsito de Cali-Valle del Cauca, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S. ubicado en la dirección CALLE 1 A # 63 – 64 CALI-VALLE que le entregue al deudor **HECTOR FABIO MEDINA GUTIERREZ C.C. 16.929.313**, vehículo de placas **GYQ-227** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Valle), clase: **AUTOMÓVIL**, marca **MAZDA**, color **MACHINE GRAY**, modelo 2021, motor P540572641, chasis 3MMDDJ2HA6MM300591; de propiedad de **HECTOR FABIO MEDINA GUTIERREZ C.C. 16.929.313**.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito de Cali, para que deje sin efecto la orden de aprehensión comunicada mediante oficio N°599 del 13 de junio de 2023, respecto del vehículo de placas **GYQ-227** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Valle), clase: **AUTOMÓVIL**, marca **MAZDA**, color **MACHINE GRAY**, modelo 2021, motor P540572641, chasis 3MMDDJ2HA6MM300591; de propiedad de **HECTOR FABIO MEDINA GUTIERREZ C.C. 16.929.313**.

QUINTO: SIN CONDENA a costas

SEXTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ed9759866b7e6b0718560b164c63ff31bef9650dae0d9cc62887cbd24e928a**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 540,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 540,000.00	

SON: QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2131

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE AMAYA SALCEDO C.C. 14.989.863
RADICACION: 760014003009-2022-00019-00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Ahora, de la revisión del expediente se advierte respuesta por parte del Banco AV Villas en el que informa que el embargo comunicado fue registrado, por lo que se procederá agregar al expediente.

De igual manera se allegó respuesta por parte de Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura misma que se agregará al expediente.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al BANCO AV VILLAS, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el Embargo y retención de los dineros que tenga depositados el demandado JORGE ENRIQUE AMAYA SALCEDO C.C. 14.989.863 en la cuenta corriente No.0000000227001492AH, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: AGREGAR a los autos la respuesta brindada por el Banco AV Villas para que obren y conste en el expediente.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos la respuesta brindada por parte del área de Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7462151c7004a966bf7a6271b141f767c7a2e3a39174e9ed3cf8cf4f22d92344**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 760014003009 2022 00708 00
DEMANDANTE: ALFONSO VILLARRAGA HOYOS C.C. 5.956.879
DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
NIT 891.700.037-9

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral 2.5 del literal b del numeral segundo del auto No.1055 del 5 de junio del 2023, donde el despacho negó la solicitud de ratificación de unos documentos emanados por terceros por no estar individualizados los sujetos que deben rendir la ratificación.

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente, que se revoque la decisión mencionada y en su lugar se decrete la prueba de ratificación de los documentos provenientes de terceros, solicitada o en su defecto se conceda la alzada.

Como fundamento del recurso, esgrime que de la cotización de repuestos por daños ocurridos al vehículo IML 179, se desprende que es el señor Álvaro Enrique Cabezas Quiñones, quien la emitió, y, por tanto, es el llamado a comparecer a ratificarlo o en su defecto el representante legal de la sociedad MOTORES DEL VALLE MOTOVALLE S.A.S, para la cual, labora.

En cuanto, a los recibos de pago por concepto de audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico y el recibo de grúa, aduce que si bien, solo contienen firmas que no permiten la identificación de sus suscriptores, lo cierto es que, se debe entender que es el representante legal o a la persona autorizada para emitir estos documentos quienes deben ratificarlos, y por su lado, a la parte activa identificarlos y procurar su comparecencia. -

Trámite procesal

El recurso de reposición fue fijado en lista de traslados el 20 de junio del 2023, en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, corriendo los términos de que trata el artículo 110 del CGP, del 21 al 23 de junio hogaño-.

El 26 de junio del 2023, se recibió escrito donde el actor descurre traslado al medio de impugnación, y, por tanto, como el mismo resulta extemporáneo se agregará sin ninguna consideración.

CONSIDERACIONES

1.- De los argumentos aludidos por el suplicante, se advierte que se duele específicamente de la negación de la ratificación de los siguientes documentos: **a)** Cotización de repuestos por daños ocurridos al vehículo IML179 de MOTOVALLE; **b)** recibos de pago por concepto de Audiencia de Conciliación de Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico; y **c)** Recibo de pago de transporte en grúa del vehículo de placas IML179.

Así las cosas, corresponde entonces, establecer si es acertada la decisión de negar su ratificación, o si, por el contrario, la misma se debe de revocar.

Para el efecto, vale la pena recordar que de conformidad con el artículo 262 del CGP, **“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”**

Ahora, respecto de los documentos declarativos se memora que según lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia son aquellos que: *“contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)’ (...)*¹. Clarificando que, el carácter de documento emanado de un tercero y simplemente declarativo, consiste en que *“(.) ese tercero, hace constar hechos sucedidos y constatados por él que no implican actos dispositivos de voluntad encaminados a producir un determinado efecto jurídico .” (fallo de 15 de septiembre de 1995, expediente 4271) (...)*²

Con ese norte, no cabe duda de que los documentos mencionados por el recurrente son de naturaleza declarativa, porque la cotización da fe de los valores de los repuestos y los recibos de unos pagos, esto es, se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho, no implican actos dispositivos de voluntad encaminados a producir un determinado efecto jurídico, y, por tanto, son susceptibles de su ratificación.

¹ SENTENCIA 18 de marzo de 2002, expediente 6649, y DEL siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Aprobada en sala del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), Ref: Exp. 1100131030032007-00461-01, M.P

² SENTENCIA DEL siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), Aprobada en sala del veintidós (22) de febrero de dos mil doce (2012), Ref: Exp. 1100131030032007-00461-01, M.P

Siguiendo esa línea, se recuerda que conforme al artículo 633 C. Civil las personas jurídicas son “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”, la cual, que actúa a través de su representante legal o los autorizados conforme lo establece el artículo 54 del CGP, ley 222 de 1995 y demás normas concordantes.

En ese contexto de entrada se advierte que la decisión censurada se habrá de reponer para revocar, porque de una nueva revisión a los mismos, se advierte que le asista razón al recurrente.

En efecto, de la cotización de los repuestos atribuida por el actor a Motovalle, se desprende que contiene un sello que la liga a ese ente societario, y en el mismo sentido, que quien actuó en su nombre, en ese acto fue el señor Álvaro Enrique Cabeza Quiñones, al ser la persona que atendió al cliente:



En consecuencia, es aquel el llamado a ratificar el documento mencionado o en su defecto el representante legal de esa sociedad.

Sucede igual, en lo relativo al recibo de comprobante de ingreso No. 422 del 5 de agosto del 2022 y No. 394 del 14 de Julio del 2022 (este último suscrito por quien se identificó como Natalia Aragón CC 1.143.869.302), que el demandante endilgó al Centro de Conciliación Paz Pacifico, pues de él, se colige pre impreso un sello que con el nombre de esa persona jurídica, y por ende, al corresponder a un documento declarativo en el que se declara un pago a favor de esa sociedad, el mismo puede ser ratificado por la persona que atendió al cliente o por el representante legal, porque aquel también puede ratificar si ese dinero ingresó a las arcas de Paz Pacifico.

Finalmente, en lo que concierne al recibo de caja menor por concepto de pago de transporte grúa, de un nuevo examen se vislumbra que aquel si permite identificar su emisor o al menos, quien da declaración respecto del hecho allí plasmado.

Nótese que, de su contenido literal se desprende una declaración de que le fue cancelado al señor Arbey Mendez, el 13 de julio del 2022, la suma de \$80.000 por

concepto de transporte en grúa del vehículo ILM 179 del barrio Nápoles a Florarúa, y contiene una firma de quien se identificó con CC 16.705.951.

RECIBO DE CAJA MENOR		
CIUDAD	FECHA	No.
CAG	13. Julio 2022	
CANCELADO A		\$
Arbey Mendez		80000 ²
POR CONCEPTO DE		
Transporte en Grúa		
FORD - ILM - 179 -		
Nápoles - Florarúa -		
VALOR EN LETRAS		
ochenta mil pesos		
M.C.E.		
CODIGO	RECIBIDO POR	
APROBADO	C.C. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
Arbey Mendez	16705951	

Desde esa óptica, el llamado a ratificar la declaración allí contenida es el señor Arbey Méndez, más aun, cuando de una consulta en la base pública del Adres se avizora que el número de cedula del firmante coincidiría con ese nombre.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16705951
NOMBRES	ARBEY
APELLIDOS	MENDEZ MONTILLA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

En consecuencia, se repondrá para revocar y en su lugar se accederá la petición de ratificación de los documentos aludidos, citando en este caso, **1)** al señor Álvaro Enrique Cabeza Quiñones o en su defecto al representante legal de Motovalle señora GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES CC 31.834.139, o quien haga sus veces, para la ratificación de la cotización de repuestos expedida el 12 de julio del 2022, bajo el registro 50179923; **2)** a Natalia Aragón CC 1.143.869.302, o en su defecto el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA CC 77,172,322, en su calidad de director ejecutivo de FUNDACION PAZ PACIFICO, para que se sirvan ratificar el contenido del comprante de ingreso No. 394 del 14 de Julio del 2022; **3)** al Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA CC 77,172,322, en su calidad de director ejecutivo de FUNDACION PAZ PACIFICO, para que se sirva ratificar el contenido del comprante de ingreso No. 422 del 5 de agosto del 2022, por \$150.000; y **4)** al señor Arbey Méndez CC 16.705.951, para ratificar el recibo de caja del 13 de julio del 2022

comprante de ingreso No. 422 del 5 de agosto del 2022 y No. 394 del 14 de Julio del 2022.

2. En virtud de la prueba de oficio, decretada en el numeral 2.2 del literal c numeral segundo del auto No.1055 del 5 de junio del 2023, fue arribado por el demandante el certificado de tradición del rodante con placas IML179 (archivo 017), el cual, se agregará para que obre en el plenario y sea de conocimiento de la contraparte, para fines de su contradicción.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral 2.5 del literal b del numeral segundo del auto No.1055 del 5 de junio del 2023, el cual, quedará así:

2.5. Ratificación

- Citar al señor Álvaro Enrique Cabeza Quiñones o en su defecto al representante legal de Motovalle señora GABRIELA DEL ROSARIO URREA REYES CC 31.834.139, o quien haga sus veces, para que en la audiencia a adelantar el 15 de agosto de 2023 a las 9:00 am, se sirvan ratificar el contenido de la cotización de repuestos expedida el 12 de julio del 2022, bajo el registro 50179923. Líbrese el oficio respectivo.
- Citar a Natalia Aragón CC 1.143.869.302 o en su defecto a el Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA CC 77,172,322, en su calidad de director ejecutivo de FUNDACION PAZ PACIFICO, para que en la audiencia a adelantar el 15 de agosto de 2023 a las 9:00 am, se sirvan ratificar el contenido del comprante de ingreso No. 394 del 14 de Julio del 2022. Líbrese el oficio respectivo.
- Citar al Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA CC 77,172,322, en su calidad de director ejecutivo de FUNDACION PAZ PACIFICO, para que se sirva ratificar el contenido del comprante de ingreso No. 422 del 5 de agosto del 2022.
- Citar al señor Arbey Méndez CC 16.705.951, para que en la audiencia a adelantar el 15 de agosto de 2023 a las 9:00 am, se sirva ratificar el recibo de caja del 13 de julio del 2022, por concepto de transporte en grúa del vehículo ILM 179 del barrio Nápoles a Floraría.

La comparecencia de los citados debe ser garantizada por la parte actora, por versar la ratificación sobre una prueba documental aportada por aquella.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre en el plenario el certificado de tradición del rodante con placas IML179, que reposa en el archivo 017, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fde86624e1744e87a2d27a7d92311ae42576828b07065b3ba3da34cabd4eb0c**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 380,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 380,000.00	

SON: TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2130

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: GERARDO ALONSO DIAZ VARELA C.C. 79.289.262
RADICADO: 76 001 4003 009 2022 00719 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

CAJA SOCIAL BCSC	DAVIVIENDA	AV VILLAS
BOGOTA	SCOTIABANK COLPATRIA	OCCIDENTE
BANCOLOMBIA	BBVA	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

QUINTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098a585f893c51fe4103179d82e7dbf173985955c82873f4612abbc5007b3925**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 82,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 82,000.00	

SON: OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2152

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y
LEGALES "COOLEGALES" NIT 900.494.149-2
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO RAMIREZ C.C. 12.107.344
RADICADO: 760014003009-2022-00773-00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador COLPENSIONES, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el Embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devenga la parte demandada Luis Alberto Ramírez (C.C. 12.107.344) como pensionado de COLPENSIONES, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e3d7ac17b9b95c6455778dd160428f3cfd0214def44c5d98ec66aa9f0bd4d**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2102

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GLORIA MARTÍNEZ CANAS C.C. 66.880.517
DEMANDADOS:	WALTER JAVIER GARCÍA NARVÁEZ C.C. 94.327.882
RADICADO:	760014003009-2022-00826-00

Mediante auto No. 1176 del 05 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera, que vencido el término correspondiente no se cumplió con la carga, se procederá a dar estricta aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por GLORIA MARTÍNEZ CANAS C.C. 66.880.517 en contra de WALTER JAVIER GARCÍA NARVÁEZ C.C. 94.327.882 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b202fa9e47e92a2455f41ac1dcabcc87942c1d3990d71b7535c53e96fd8a7533**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 500,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 500,000.00	

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2128

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 760014003009 2023 00166 00
DEMANDANTE: NUBIA CASTRO RUIZ C.C. 25.436.235
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO GRUESO CADENA C.C. 10.388.319

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador UNFORCE S.A.S, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el Embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario o lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos, devengado por el demandado JAVIER ALFONSO GRUESO CADENA C.C. 10.388.319 como empleado, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: OFICIAR a los bancos

BANCOOMEVA	BBVA	BANCOLOMBIA
OCCIDENTE	SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA
ITAÚ CORPBANCA	PICHINCHA SA	OCCIDENTE
POPULAR	AV VILLAS	DAVIVIENDA
FALABELLA		

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

SEXTO: ORDENAR la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa32161a800d4a24a8bfd2de77cdb2ee76313e0b8af4aac62ec2268f21b648f**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2012

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00315-00
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
Deudor:	Harold Hernán Achicanoy López C.C. 12.950.813

Conforme al memorial allegado el 17 de julio de 2023 por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago parcial, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite, por lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio No. 539 del 01 de junio de 2023.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **HAROLD HERNÁN ACHICANOY LÓPEZ**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 539 del 01 de junio de 2023, respecto del vehículo de Placas FRM-231 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: RENAULT, línea: LOGAN, modelo: 2019, color: GRIS COMET, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: A812UE71305, chasis: 9FB4SREB4KM573604; de propiedad de HAROLD HERNÁN ACHICANOY LÓPEZ C.C. 12.950.813 0.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531323ac4ba90c7fb9c6aba6d040362ed28c5686ffa4ab6ce94195ce337fceaf**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2017

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00577-00
SOLICITANTE:	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	David Andrés Quijano Rodríguez C.C. 94.326.506

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, respecto del vehículo de placas **DTQ-915** con garantía mobiliaria, de propiedad de **DAVID ANDRÉS QUIJANO RODRÍGUEZ C.C. 94.326.506**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **DTQ-915** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2018**, color: **ROJO VELVET**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **LCU*170043583***, chasis: **9GASA58M6JB003267**; de propiedad de **DAVID ANDRÉS QUIJANO RODRÍGUEZ C.C. 94.326.506**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas de placas **DTQ-915** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **SAIL**, modelo: **2018**, color: **ROJO VELVET**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **SEDAN**, motor número: **LCU*170043583***, chasis: **9GASA58M6JB003267**; de propiedad de **DAVID ANDRÉS QUIJANO RODRÍGUEZ C.C. 94.326.506** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **NATALY PIÑEROS CEPEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.639 y T. P. No. 327.642 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844682d0ebc18e4fb1b752df5347cd287d98888666f623ccf43fd715516809b**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2060

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS OLIVER URBANO CASTILLO C.C. 15.814.252
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ROA OVALLE C.C. 6.103.391
RADICADO:	760014003009 2023 00585 00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **LUIS OLIVER URBANO CASTILLO.**, en contra de **LUIS ALBERTO ROA OVALLE**, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que el demandado haya **recibido** la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace

alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f62a112e78de3e6f5c564296945eed147efb49642bd7b58bffb31231b482dc1**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2011

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00586-00
DEMANDANTE:	Tuvacol S.A. NIT. 806.014.553-6
DEMANDADO:	Juroc S.A.S. NIT. 901.629.297-1

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por Tuvacol S.A., en contra de Juroc S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”-resaltado propio-*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”-resaltado propio-*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya **recibido** la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del **acuse de recibo** a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento,

que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por Tuvacol S.A., en contra de Juroc S.A.S., por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be50ddf1390ade7a9f9221bddeffb17937a3d31e49cb8ae0756a61cd9d7b1ec**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2061

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COODISTRIBUCIONES NIT. 800202433-5
DEMANDADO:	EIRNE PIEDRAHITA CARDENAS C.C. 16.445.032
RADICADO:	760014003009 2023 00589 00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los

¹ STC3298-2019

mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, y una vez revisada la demanda presentada por la parte actora, se encuentra que pretende ejecutar el documento denominado Libranza No. 17946, suscrito el 05 de octubre de 2021, que, de la lectura del mismo, se entiende que se trata de una autorización dirigida al pagador CONSORCIO FOPEP, para realizar descuentos mensuales con ocasión de una obligación adquirida por el aquí ejecutado. Sin embargo, no se observa, que dicho documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, donde el demandado, se obligue a pagar a la orden incondicional del aquí demandante, y donde se exprese con claridad los valores a pagar, así como lo rubros contenidos en cada cuota.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bd5c4e67ad46935541b1c001f97de09e83ee9f682f954cb3ee7c77abb2ea4c**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2062

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 ANTES (BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT.900.200.960-9
DEMANDADOS:	YAMILE RAMOS MINA C.C. 34.374.312 ISRAEL LUCUMI MERA C.C. 6.335.821
RADICADO:	760014003009 2023 00592-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 ANTES (BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT.900.200.960-9** en contra de **YAMILE RAMOS MINA C.C. 34.374.312** y **ISRAEL LUCUMI MERA C.C. 6.335.821** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ef9791be18317510629eb16aff48e693a5ba568fa24cca12b34bc4ebe1ebd**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2064

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00595-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	ESNAIDER ANDRES VALENCIA FLOREZ C.C. 1.118.283.245

Presentada la demanda presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396-8, en contra de ESNAIDER ANDRES VALENCIA FLOREZ C.C. 1.118.283.245 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el poder otorgado inicialmente a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS se encuentra en memorial simple, se deberá aportar poder, debidamente otorgado, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Sírvase aportar certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723080a4f1b219abd6e0f095ad93c5e4f0d47623f933a1811b39de0319fcda99**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2063

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA P.H NIT. 805.014.169-7
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA MORENO GUERRERO C.C. 66.703.679
RADICADO:	760014003009 2023 00597 00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y

¹ STC3298-2019

nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que en este evento, constituye el título ejecutivo, se observa que, si bien se especifica la fecha de causación de cada cuota (1 a 30 de cada mes), no indica la fecha en que debía efectuarse el pago o vencimiento de la obligación.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1758affb0405bfb0021bb3bb8180eacb5583ad80f8d4cb1689fedafd9aa2729**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2138

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLENY CECILIA TREJOS PEREZ
DEMANDADO: CARLOS RODOLFO FERNANDEZ YOCUE Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 760014003009 2023-00599-00

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento, como quiera que por la naturaleza del proceso y en atención a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia territorial se determina en virtud a la ubicación del bien inmueble objeto a usucapir, que para el caso se encuentra ubicado en la calle 100D # 23-62 Manzana N, del sector 2, de la Urbanización Talanga de Comfenalco, que pertenece al comuna 21 en donde funciona el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, creado por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-. Aunado a lo anterior, se trata de un proceso de mínima cuantía, como quiera que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., para esta clase de asuntos la misma se determina por el avalúo del inmueble objeto de prescripción, que para el caso asciende a la suma de \$21.800. 000.00

En ese orden, se debe tener en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone que, en el lugar donde exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1c3c1cbfc63fc163aed05639f022a6e73668582bf1daa8e1bde9b7a77620c**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2065

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	REINALDO ECHEVERRI C.C. 94.535.850
DEMANDADOS:	RUBY OBANDO C.C. 29.652.033
RADICADO:	760014003009 2023 00600-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por **REINALDO ECHEVERRI C.C. 94.535.850** en contra de **RUBY OBANDO C.C. 29.652.033** para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 124 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 8 de agosto de 2023

La secretaria,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247cb5b6beac540d926573c4b7d71c246b441a8fd1e999f4190da98e4682384e**

Documento generado en 04/08/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>